

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-50/2018

**SOLICITANTES:** BERENICE FABIÁN  
SÁNCHEZ Y EVIC JULIÁN ESTRADA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO,  
NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y  
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ  
BARCENA

**COLABORÓ:** JORGE ARMANDO  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **PROCEDENTE** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formulan las solicitantes, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en lugar de la Sala Regional Xalapa, por la importancia y trascendencia de los temas involucrados.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por las solicitantes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca.

**2. Solicitudes de registro de candidaturas.** Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, las solicitudes de registro a candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**3. Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril siguiente, se aprobaron las candidaturas por medio del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos.

**4. Procedimiento ordinario sancionador y medidas cautelares.** Algunos colectivos de diversidad sexual, interpusieron una queja mediante la cual, combaten un posible fraude a la ley al señalar que diecisiete de las diecinueve personas registradas como mujeres transgénero, en realidad no se identifican con esa calidad.

Por lo que el once de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, ordenó como medida cautelar la cancelación del registro de las diecisiete candidaturas.

**5. Juicio ciudadano.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, las actoras, quienes se autoadscriben como indígenas nahua y zapoteca, de Villa Nueva, agencia

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

municipal de del municipio de Santa María Teopoxco y San Juan Lalana, Oaxaca, respectivamente, representadas por la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitaron a esta Sala Superior, ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio ciudadano.

**6. Recepción en Sala Superior y turno.** En la fecha citada, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda y demás constancias, por lo cual, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente **SUP-SFA-50/2018** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis<sup>2</sup>, toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada.

**SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción.** El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> así como 189, fracción XVI<sup>4</sup> y 189

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> **Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos

Bis,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

---

de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

1. **Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

- a) Es discrecional.
- b) No es arbitrario.
- c) Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d) Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.
- e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se

procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

**TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.**

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-47/2018, por unanimidad de votos, en sesión de catorce de mayo de dos mil dieciocho, determinó atraer el juicio ciudadano en el cual, se controvierte el propio acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, considerando al respecto justificado el ejercicio de la facultad de atracción, al satisfacerse los requisitos de importancia y trascendencia, conforme con las consideraciones siguientes:

...el conflicto estriba en armonizar la convivencia entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos con la acción afirmativa establecida por el Instituto local en los **"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA"**, consistente en la postulación de personas que se auto adscriban transgénero,

transexuales, intersexuales o *muxes*, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, ya que aún no se han emitido precedentes que definan el alcance de la citada acción afirmativa cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género.

(termina transcripción)

Cabe destacar que, derivado de la facultad de atracción ejercida en el asunto SUP-SFA-47/2018, el juicio ciudadano se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-304/2018, el cual, como lo precisan las actoras en su demanda, tiene como base de impugnación el propio acuerdo aquí reclamado.

#### **A. Hechos del caso y análisis de la atracción.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el presente asunto, se solicita que se conozca el juicio ciudadano, mediante la exención de la instancia (*per saltum*), y quien tendría que pronunciarse, en principio, sería la Sala Regional Xalapa, es decir, si conoce el asunto o bien lo envía a la instancia local, sin embargo, como más adelante se verá, al resultar procedente la facultad de atracción, es innecesario su pronunciamiento, pues finalmente la Sala Superior conocerá en definitiva del asunto.

Ahora bien, en el caso, las actoras solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio ciudadano promovido en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los institutos políticos y coaliciones, para el proceso electoral

ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, aprobado por el Instituto local de Oaxaca.

Para sostener su solicitud, las actoras, quienes se autoadscriben como indígenas, señalan que se cumplen los extremos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción en virtud de que, en el caso, el conflicto estriba en armonizar la convivencia del principio de paridad de género y el derecho a la identidad de género; por lo que de emitirse una resolución, existirá un pronunciamiento relativo al registro de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco y San Juan Lalana, Oaxaca, ya que a su decir se comete fraude a la ley electoral, pues diecisiete de las diecinueve registradas, lo hicieron como mujeres transexuales, siendo hombres; simulando identificarse con el género femenino con la finalidad de cumplir las reglas de paridad.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de los actos impugnados correspondería a la Sala Regional Xalapa, pues se relacionan con las posibles candidaturas de un partido político a los cargos de integrantes de ayuntamientos en una entidad federativa, cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión pueda ser del conocimiento de una Sala Regional.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la temática, al igual que en la referida SUP-SFA-47/2018, se trata de una situación novedosa, porque el fondo de la controversia implica el estudio de los lineamientos emitidos por el Instituto local, en los cuales se establece que, *en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, de la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate*, situación que desde su óptica, violenta la Constitución, en la que se establece la paridad de género para la postulación de candidaturas, lo que genera la simulación de estar cumpliendo con dicho principio.

De ahí que se trate de un tema novedoso del que este órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, así como en los próximos procesos electorales locales.

Por tanto, dada la similitud entre la materia propia del expediente SUP-SFA-47/2018 y la litis que se somete a consideración a través del presente asunto, esta Sala Superior estima que **es procedente ejercer la facultad de atracción**, pues el medio de impugnación de mérito constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

De ahí que, al existir identidad en los temas subyacentes al acto reclamado, este Tribunal Constitucional, reitera el criterio de importancia y trascendencia que justifica la atracción del medio de control de constitucionalidad.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la solicitante.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba el expediente señalado, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO